

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Cali, Noviembre 1º de 2022. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, dentro del término legal para subsanar la demanda, el cual ya feneció, la parte demandante allegó escrito para tal fin, sin embargo, no da cumplimiento a los requerimientos del Despacho. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 1940**

Cali, Noviembre Primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00332-00  
DIVORCIO**

Acorde lo informa Secretaría y se verifica en el expediente digital, la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo señalado en el auto de inadmisión No. 1730 de fecha 29 de septiembre del 2022, habida cuenta que, en el numeral 2º del mismo, se dispuso al extremo demandante, "ACLARAR y si es del caso corregir, **bien el poder otorgado** o bien el escrito de la demanda, atendiendo a que en el líbello se indica que la demandada se encuentra domiciliada en Islas Canarias España, sin embargo, en el mandato se consigna que es vecina de Cali..." (*Negrilla fuera de texto*), sin embargo, pese a que en el escrito de subsanación se indica que se presenta poder corregido y se aporta documento para el efecto, lo cierto es, que el mismo adolece de los requisitos establecidos en el inciso 1º del Art 5 de la Ley 2213 del 2022, puesto que no se acreditó que fuera conferido mediante mensaje de datos proveniente del canal digital indicado como de notificaciones de su poderdante y, a su vez tampoco cumple los presupuestos del inciso 2º del Art. 74 del C. G. del P., teniendo en cuenta que no fue presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, requisitos *sine qua non*, para efectos de acreditar su validez.

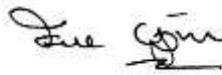
Así las cosas, al no haberse subsanado la totalidad de los defectos de que adolecía la demanda y señalados con precisión en el auto de inadmisión, lo procedente es el rechazo de la misma.

Por lo anterior el Juzgado, obrando de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., el Despacho,

**DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda. (Inciso 4º del art. 90 del C. G. del P.).
- 2. ARCHIVAR** las diligencias, en firme el presente y previas las notaciones y constancias a que haya lugar.
- 3. COMUNICAR** esta decisión a la Oficina Judicial Reparto de esta ciudad, para que se efectúe la correspondiente compensación.

**NOTIFÍQUESE,**



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <b>184</b>
HOY: <b>Noviembre 03 de 2022.</b>
<i>JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA</i> Secretario
AMVR